EJECUTIVO # 0123/17
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 4 de Septiembre de 2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que el dr. JULIO ORLANDO RODRIGUEZ CASTILLO ejecutante solicita entrega de título de depósito judicial. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte ejecutante depreca la entrega de títulos de depósito judicial consignados a ordenes de éste Juzgado dirigido a éste proceso y a su favor.

Sentado lo anterior, descendiendo a la petición que eleva la parte ejecutante en cuanto a la entrega de título de depósito judicial que obre a su favor, se tiene que la orden de pago que depreca en su escrito allegado por correo electrónico institucional (fl 292), se tiene que la misma ya se había impartido en auto de fecha 23 de Septiembre de 2016 el cual puede leerse a folio 122 de estas diligencias, en consecuencia por Secretaria dese cumplimiento a lo allí ordenado en la misma forma y términos allí dispuestos.

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Una vez entregado el título aquí mencionado pasen las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 MAR 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 28

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C, 28 de enero de 2021.
Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2017- 0010**, informando que se encuentra pendiente celebración audiencia de que trata el art 80 del CPTSS, pues en la fecha se presentaron fallas técnicas en el sistema de grabación de la audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día dos (2) de Noviembre de 2021 a la hora de las 2:30 PM, en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, fecha y hora en que se recepcionarán las pruebas decretadas.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 03 MAR 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 28
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C, 28 de enero de 2021.
Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019- 0224**, informando que se encuentra pendiente celebración audiencia de que trata el art 80 del CPTSS, pues en la fecha se presentaron fallas técnicas en el sistema de grabación de la audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 24 de Junio de 2021 a la hora de las 8:30 AM., fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 03 MAR 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 28
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

ORDINARIO # 0580/16
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, Enero 19 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que el sistema de audio y grabación de las audiencias sufrió averías lo que impidió la celebración de la audiencia referida. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las 9:30 am del dia 24 de Junio de 2021, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 MAR 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 20

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

ORDINARIO # 0648/18
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, Enero 19 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que el sistema de audio y grabación de las audiencias sufrió averías lo que impidió la celebración de la audiencia referida. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las 2:30 PM del día 16 de Septiembre de 2021, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 03 MAR 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 28

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 28 de enero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2018- 0582**, informando que se encuentra pendiente celebración audiencia de que trata el art 80 del CPTSS, pues en la fecha se presentaron fallas técnicas en el sistema de grabación de la audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 27 de Octubre de 2021 a la hora de las 2:30 PM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 03 MAR 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 28
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

Escaneado con CamScanner

EJECUTIVO # 0613/11
INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C. Noviembre 4 de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de ARQUIMEDES AMAYA y otros contra COLPENSIONES, informando que se encuentran pendientes de proveer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, sino fuera que en reiteradas oportunidades se requirió la ejecutada para que indicara si se encontraba satisfecho el retroactivo perseguido ante lo cual guardó silencio.

Es asi, que enviado el expediente al grupo liquidador, conforme lo visto al infolio y la liquidación allegada ello conforme a las resoluciones proferidas por COLPENSIONES se dispone la terminación del asunto por pago total de la obligación.

En consecuencia, dado que se cumple los requisitos contemplados en el art 461 del C.G.P, aplicable por integración normativa del art 145 del C.P.T.S.S, y atendiendo a lo deprecado el Despacho dispone:

1.-**DECLARAR** legalmente **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Laboral por pago total de la obligación conforme lo expuesto.

2.- Se dispone el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que aún estuvieren vigentes. Líbrese los oficios a que haya lugar.

3-En firme este proveído y si no fuere recurrido, **ARCHÍVENSE** las diligencias previa desanotación en los libros radicadores respectivos., sin costas para las partes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 28
Hoy 03 MAR 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

'ORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de Noviembre de 2020.-
la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 1033/06 de LUIS CARLOS SOTO
)NZÁLEZ en contra de COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE KENNEDY
Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de
ır cumplimiento a lo ordenado en auto proferido en audiencia del 3 de abril
: 2017. Sírvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, REQUIERASE a los herederos determinados a efectos que dentro del término no superior a diez (10) dias contados a partir de la notificación por estado de esta decisión alleguen lo ordenado en auto proferido en audiencia de fecha 3 de abril de 2017 vista a folio 944 y ss.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL D
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada
anotación en estado:
03 MAR 2021
No. 28

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

Escaneado con CamScanner

NFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., Noviembre 4 de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que la parte ejecutada propuso la excepción de pago. Proceso ordinario No. 0145-14. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte ejecutada COLPENSIONES no dio cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 24 de enero de 2020.

A su vez se observa que pese a que estas diligencias fueron enviadas al Grupo liquidador por auto de fecha 9 de marzo de 2020, conforme lo dispuesto por el H Consejo Superior de la Judicatura mediante el **Acuerdo PCSJA19-20-11490** del 31 de enero de 2020, como apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, dicho grupo devolvió las mismas sin que hubiere realizado lo aquí ordenado.

Empero, previamente a decidir sobre la liquidación ordenada, se dispone REQUERRI a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectos que dentro del término no superior a diez (10) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación se sirva dar respuesta a lo ordenado en auto de fecha 24 de enero de 2020, esto es acreditar el pago del retroactivo a la parte ejecutante, so pena de aplicar sanciones legales.

Una vez se obtenga lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de proceder con la liquidación ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

orc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de marzo de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 28

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., Noviembre 4 de dos mil veinte (2.020)

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente Proceso Ejecutivo Laboral No 2009 – 0511, se vencieron los términos para aprobar la actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C,
Bogotá D.C, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación del crédito no fue objetada por la parte ejecutada de conformidad al Art. 446 C.G.P., descorrido el traslado en auto inmediatamente anterior, el despacho impartirá su aprobación.

Por lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE.

1-. APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad artículo. 446 del C.P.C y en concordancia a la Ley 1395 del 2010.

2-. PERMANEZCAN las diligencias en la Secretaria hasta tanto las partes indiquen lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÈN FARFÀN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado:

No. 28
Hoy 03 MAR 2021
LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 083-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **EVER ALEXANDER REBOLLEDO LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. **86.052.126**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **EVER ALEXANDER REBOLLEDO LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. **86.052.126**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por el accionante con radicado No. **2020-711-1873538-2 de diciembre 01 de 2020**, en que solicita información de cuando se le va a entregar la carta cheque por la **INDEMNIZACIÓN** a que tiene derecho por el **HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, así mismo se pronuncien sobra las demás pretensiones incoadas por el accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política, y la Sentencia T-025 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

> *"(…) Para el caso de EVER ALEXANDER REBOLLEDO LOPEZ, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, Rad. 425233 (...)".*
>
> *"(…) La unidad para las víctimas emitió alcance a la respuesta a la solicitud incoada por la accionante, mediante comunicación bajo radicado de salida 20217204057531 de fecha 18 de febrero de 2021, enviada a la accionante a la dirección electronica de notificaciones indicada en el escrito de tutela (...)".*
>
> *"(…) Ante la solicitud radicada por el accionante y que versa sobre el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, esta entidad emitió respuesta al derecho de petición mediante el cual se informó que la Unidad para las Víctimas profirió Resolución No. 04102019-762797 del 2 de septiembre de 2020, reconociendo el pago de la indemnización administrativa, pago que se encuentra sujeto a la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, se realizará hasta el 30 de julio de 2021, así mismo se le informó a la accionante acerca de la oferta institucional, entiéndase señor juez que con las anteriores gestiones realizadas esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de los cuales solicita protección el accionante (…)".*
>
> *"(…) el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos (...)".*
>
> *"Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, que contempla cuatro (4) fases, a saber:*
>
> *i) Fase de solicitud de indemnización administrativa*
> *ii) Fase de análisis de la solicitud.*
> *iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*
> *iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.*
>
> *"(…) Las rutas en la Resolución 1049 de 2019 son las siguientes:*
>
> - *Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.*
> - *Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.*
> - *Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.*
>
> *"EVER ALEXANDER REBOLLEDO LOPEZ, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la

protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela
La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone:" **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".**

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

> *"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2.* ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el*

cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(…) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(…) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (…)".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada, adosó copia del oficio con radicado No. **20217204057531** de fecha 18 de febrero de 2021, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: **ever83865@gmail.com,** con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante. Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

D E C I S I Ó N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **EVER ALEXANDER REBOLLEDO LÓPEZ,** identificado con la C.C. No. **86.052.126**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **028** del **03 de marzo de 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

JERH